Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2011– 00534 00

Se decide el recurso de reposición[1] formulado por el apoderado judicial de la demandada LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ROA, contra el auto de mandamiento de pago de 16 de noviembre de 2011, mediante el cual se libró mandamiento de pago, (fl. 40).

II. ANTECEDENTES

El impugnante aseguró que como la cláusula aceleratoria opera desde la presentación de la demanda, pero según los hechos de la misma, el demandado incurrió en mora de pagar el crédito hipotecario el 20 de agosto de 2011, fecha desde la cual el acreedor le cobra al deudor el total insoluto de la obligación como si fuera de plazo vencido.

Señaló que la demanda se presentó el 11 de noviembre de 2011, el mandamiento de pago se profirió el 16 de noviembre siguiente, el cual fue notificado por estado al demandante el 18 de noviembre del mismo año, corriendo el término de un (1) año para notificar al demandado, desde el 19 de noviembre de 2011, término que transcurrió sin que se efectuara dicha diligencia, lo que hace inoperante la interrupción de la prescripción.

Agregó que contado el término de prescripción desde el día siguiente de haber sido notificado el mandamiento de pago al demandante, esto es, 19 de noviembre de 2011, transcurrieron más de tres (3) años hasta el momento de notificar por conducta concluyente al demandado el 19 de agosto de 2017, como lo señaló el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el numeral 4º del auto de 8 de junio de 2018.

[1] Folios 187 a 189 del informativo

Advirtió que como el demandante no cumplió con la carga de notificar el mandamiento de pago en debida forma, el Tribunal Superior de Villavicencio, decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que tuvo por notificado por aviso al demandado inclusive.

Señaló que como el título valor contiene la obligación principal y la hipoteca es accesoria, si la obligación principal prescribe, también lo hace la accesoria, dando lugar a la cancelación de la hipoteca para que sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda y en su lugar se declare la caducidad de la acción ejecutiva y la prescripción del derecho incorporado en el título ejecutivo; ordenar la cancelación de la hipoteca oficiando a la Notaría respectiva para que se inscriba su cancelación en el folio de matrícula Nº 230-48303; ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y condenando en costas a la parte ejecutante; igualmente, que se ordene la entrega de los documentos que conforman el título ejecutivo al demandado y se ordene el archivo del proceso.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora advirtió que los fundamentos facticos esgrimidos no son atribuibles a la parte ejecutante, ya que la extemporaneidad en la notificación obedeció a factores ajenos a su actuar, pues desde que se libró auto de mandamiento de pago el 18 de noviembre de 2011, se realizaron todos los actos para surtir la notificación del demandado, pudiéndose constatar en el proceso que el 12 de junio de 2014 se envió citación para notificación personal y el 21 de julio de 2014, se remitió la notificación por aviso, quedando notificado el ejecutado mediante aviso.

Agregó que al decretar mediante auto de 8 de junio de 2018 la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto de 3 de octubre de 2014, se tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado el 9 de agosto de 2017, por lo tanto, de acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se genera caducidad de la acción si la extemporaneidad de la notificación obedece a causas ajenas al actor, como ocurre en este asunto.

Trajo a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil CSJ, Cas. Civil, Sentencia, Septiembre 20/2000 exp. 5422, MP. José Fernando Ramírez Gómez, en la que se advierte que la sola presentación de la demanda en tiempo impide que se presente la caducidad cuando la parte demandada se oculta o impide que se realice la notificación o por negligencia de los funcionarios judiciales no es posible realizarla.

Concluyó que acceder a lo solicitado por la parte ejecutada configuraría un desmedro injustificado en el patrimonio del ejecutante y beneficiaría de forma infundada al ejecutado en un súbito incremento de su patrimonio, por lo que solicitó resolver desfavorablemente a los intereses de la parte demandada el recurso interpuesto; mantener incólume el auto impugnado y continuar con el trámite procesal correspondiente dentro de este asunto.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

Sobre la prescripción de la acción cambiaria directa, el artículo 789 del Código de Comercio, resalta que "*... La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*"

Por su parte, sobre la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, el artículo 94 del C. G. del P., advierte que "*... La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e* ***impide que se produzca la caducidad****, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)"(Se resalta)

En ese orden de ideas, es claro que la prescripción de las acciones es una sanción para el titular de un derecho quien dentro de un término razonable establecido por la ley, no acude a las vías que el ordenamiento jurídico le confiere para hacerlo valer, tal como lo señala el artículo 2535 del Código Civil.

Debe tenerse en cuenta además, que al interrumpirse la prescripción el tiempo transcurrido pierde su eficacia y como lo enseña el inciso final del artículo 2536 *ib.*, el término para que opere la figura prescriptiva debe contabilizarse de nuevo, eso sí siempre y cuando opere dicha interrupción, por cuanto si ello no ocurre, el término se contabilizará de corrido.

En ese orden de ideas, tenemos que dentro de las presentes diligencias se surtió el siguiente trámite procesal; tras presentarse la demanda el 11 de noviembre de 2011, el despacho libró la orden de apremio el 16 de noviembre siguiente, (fl. 40), y por auto de 13 de diciembre de dicha anualidad corrigió el mandamiento de pago en cuanto al número del pagaré objeto de recaudo. (fl. 43).

Informado el despacho de una nueva dirección para notificación personal del demandado por cuanto al hacer la diligencia de secuestro sobre el inmueble hipotecado, se encontró que el mismo estaba arrendado, mediante auto de 22 de marzo de 2013, se tuvo en cuenta la ubicación informada. (fl. 94y 95).

Como para continuar con el trámite procesal correspondiente era necesario surtir la notificación de la parte demandada, este estrado mediante auto de 4 de junio de 2014 requirió a la parte demandante para que notificara al demandado del auto de mandamiento ejecutivo, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, hecho que cumplió la parte actora el 12 de junio de 2014, remitiendo la citación para diligencia de notificación personal (art. 315 C. P. C., vigente para la época), y el 21 de julio de 2014 la remisión del aviso, (art. 320 *ibídem)*, y con esto, se surtió el trámite procesal de la instancia.

Presentado incidente de nulidad a través de apoderado judicial el demandado invocó la causal 8ª de que trata el artículo 133 del C. G. del P., esto es, por ... *no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,* ... nulidad que fue negada mediante auto de 21 de noviembre de 2017, decisión que al haber sido recurrida en apelación por el demandado, fue revocada por el honorable tribunal de este Distrito Judicial, el 8 de junio del presente año, declarando probada dicha causal de nulidad por considerar que no basta con remitir el citatorio y aviso y obtener la correspondiente certificación, sino establecer con meridiana claridad que las comunicaciones hayan sido remitidas a la residencia o lugar de trabajo del demandado para tenerlo legalmente vinculado a la litis, pues no es suficiente que la empresa de correo certifique la entrega del citatorio y aviso sino que se debió establecer indudablemente que el citado reside o labora en dicho lugar, por ser el presupuesto cardinal que garantiza el derecho de defensa del demandado.

En ese orden de ideas, corresponde entonces determinar si con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción para impedir que se produjera la caducidad y si se notificó al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído al demandante por estado, para que se produjera tal interrupción.

Así las cosas, tenemos que la orden de apremio se produjo el 16 de noviembre de 2011 y fue notificada al demandante por estado el 18 de noviembre siguiente, y el demandado fue notificado por conducta concluyente el 9 de agosto de 2017, pues los envíos realizados por la parte actora del citatorio y aviso el 12 de junio y 21 de julio de 2014 resultaron ineficaces de acuerdo con la nulidad declarada por el Tribunal Superior de este Distrito judicial.

Se debe tener en cuenta que contrario a lo expresado por la parte actora respecto de que la falta de notificación del demandado no es atribuible a la

parte ejecutante por cuanto la extemporaneidad de la notificación obedeció a factores ajenos a su actuar, ya que desde que se libró mandamiento de pago procedió a realizar las diligencias tendientes a notificar al demandado, pues la actora no desplegó ninguna actuación y sólo remitió el citatorio para diligencia de notificación personal el 16 de junio de 2014, después de haber sido requerida por el despacho mediante auto de 4 de junio de 2014, esto es, dos años y medio después de librado el mandamiento de pago, por lo tanto, la presentación de la demanda no debió interrumpir el término prescriptivo.

Así mismo, se debe precisar que el plazo fijado en la ley, debe computarse a partir de cuando se podía ejecutar la acción o el derecho, que en el presente caso es desde el 11 de noviembre de 2011 fecha de presentación de la demanda, tal como lo solicitó la parte interesada en el literal B. del numeral 1º de las pretensiones de la demanda[2] y como se libró el mandamiento de pago[3], término que se cumplió el 16 de enero de 2015, cuando aún no había sido notificado el demandado por conducta concluyente.

Como se observa en el decurso del trámite procesal, la falta de notificación del demandado LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ROA, sí obedeció a la desidia de la parte actora en realizar dicha diligencia, pues solo fue intentada una vez fue requerida por este despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito, sin embargo, lo hizo en unas direcciones en las que como lo señaló el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de 8 de junio del presente año, mediante la cual declaró probada la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., no se pudo "... *establecer que indudablemente el citado reside o labora en dicho lugar ...*"[4].

Por todo lo anteriormente reseñado, este despacho tiene por no interrumpida la prescripción y en consecuencia la operancia de la caducidad, en razón de haberse decretado la nulidad por el superior jerárquico, la cual contempló la notificación del mandamiento de pago por causas atribuibles a

---

[2] Folio 2 del cartilar.
[3] Folio 40 del informativo.
[4] Folio 19 del cuaderno de segunda instancia.

la parte demandada, tal como lo establece el numeral 5º del artículo 95 del C. G. del P.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para revocar la providencia objeto de censura, por haberse presentado el fenómeno de la prescripción del derecho incorporado en el título base de la acción ejecutiva; la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, sin embargo de existir embargo de remanentes, se deberán dejar a disposición los bienes desembargados; se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario y el desglose y la entrega al demandado de los documentos que conforman los títulos ejecutivos; se condenará en costas a la parte demandante y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- REVOCAR la providencia objeto de censura, por haberse presentado el fenómeno de la prescripción del derecho incorporado en el título base de la acción ejecutiva, tal como se dejó plasmado en la parte considerativa de este proveído.

2.- DECRETAR la terminación del proceso por haberse presentado el fenómeno de la prescripción, conforme se indicó en precedencia.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Ofíciese a quien corresponda.**

4.- ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº. 230-48303 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Ofíciese.

5.- ORDENAR el desglose y entrega al demandado de los documentos que conforman los títulos ejecutivos base de la presente acción. **a favor y costa de la parte demandante**. Déjense las respectivas constancias.

6.- CONDENAR en costas a la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **$6'854.000.oo.** Por secretaría liquídense.

7.- ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 17 OCT 2018

Secretaria

JCHM

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2017– 00108 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 126 de esta encuadernación, en la suma total de **$173'979.920,45.** en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho. (liquidación a 3 de septiembre de 2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 17 OCT 2018

Secretaria

JCHM

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2017– 00310 00

Teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora y como la dirección informada por dicha parte, corresponde a un condominio habitacional, es apenas lógico que esté compuesto por varias unidades residenciales, en consecuencia a fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia de la parte demandada, se dispone:

ORDENAR a la parte actora que proceda a realizar las diligencias de notificación personal a la dirección aportada a folio 41 de esta encuadernación, teniendo en cuenta lo decidido en auto de 18 de septiembre de 2018 obrante a folio 53 del informativo, a fin de tener plena certeza del enteramiento al demandado del auto de apremio, máxime que fue la misma parte actora la que complementó la dirección para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

17 OCT 2018

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2017– 00192 00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 8:00 am del día siete (7) del mes de febrero del año **2019**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se PREVIENE a las partes, para que asistan personalmente a rendir interrogatorio e igualmente en la mencionada diligencia presenten los testigos que pretendan hacer valer.

Así mismo, se les ADVIERTE que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 17 OCT 2018
Angie
Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2011– 00426 00

En vista que no se presentó objeción alguna al avalúo allegado por la parte actora, y de otro lado, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora solicito fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 230-142830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el despacho dispone:

1.- TENER en cuenta el dictamen pericial allegado por la parte actora a folios 285 y 286 del informativo.

2.- SEÑALAR la hora de las 3: pm del día 28 del mes de enero del año **2019,** a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 230-142830**.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** y en una radiodifusora local; antes de

darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 17 OCT 2018

Secretaria

JCHM

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2016– 00298 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

1.- Tener por notificado personalmente del auto mandamiento de pago al demandado GUSTAVO ADOLFO MARÍN VANEGAS**,** quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.- TENER como apoderado judicial del demandado GUSTAVO ADOLFO MARÍN VANEGAS, al abogado FERNEY ANCIZAR ARIAS, en los términos y con las facultades del poder conferido.

3.- Del escrito de excepciones de mérito propuesto por la parte demandada (folios 177 y 178), se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días. Numeral 1º, Art. 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
17 OCT 2018
Secretaria

JCHM

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2017– 00328 00

Vista la actuación surtida y en atención a los documentos que anteceden, el Juzgado

DISPONE:

Las publicaciones realizadas en el diario La República y en el Registro Nacional de Personas emplazadas del demandado JOSÉ ERESMILDO ZAMBRANO RUGE, obren en autos y surtan sus efectos legales.

Teniendo en cuenta que el demandado JOSÉ ERESMILDO ZAMBRANO RUGE, no ha comparecido al Despacho a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* al abogado **GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO,** quien se puede ubicar en la calle 35 Nº 40-51 oficina 203 Edificio Conalbos Barrio Barzal Alto de esta ciudad, celular Nº 310 876 34 21, dirección electrónica abogifa@gmail.com

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

17 OCT 2018

Secretaria

JCHM

Email: [illegible] Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.